



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas*  
*Medidas de Seguridad*  
*Villavicencio (Meta)*

N. U R.	85 001 31 07 001 2007 00109 00
E. S.	002 2019 00238
Condenado	<b>José Miguel Díaz Merchán</b>
C. C.	9.431.361
Penas impuestas	28 años (336 meses) de prisión - autor -
Conducta punible	Secuestro extorsivo agravado
Juzgado fallador	Juzgado Único Penal del Circuito Especializado en Yopal (Casanare).
Reclusión	Centro de Reclusión Militar Cárcel y Penitenciaría para Miembros de la Fuerza Pública de Alta y Media Seguridad «EJAPI» en Villavicencio (Meta)
Solicitud	Redención de pena
Decisión	Reconoce redención de pena

Martes veinticinco de febrero dos mil veinte

### 1. ASUNTO POR TRATAR

Decide el despacho la solicitud de redención de pena que, en escrito que antecede, presenta el señor **José Miguel Díaz Merchán**, privado de la libertad en el Centro de Reclusión Militar Cárcel y Penitenciaría para Miembros de la Fuerza Pública de Alta y Media Seguridad «EJAPI» en Villavicencio (Meta).

### 2. ANTECEDENTES

Por hechos sucedidos el 3 de diciembre de 2006 **José Miguel Díaz Merchán** fue condenado a 28 años (336 meses) de prisión y multa de 5000 salarios mínimos legales mensuales vigentes como autor de la conducta punible de secuestro extorsivo agravado, pena impuesta por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal (Casanare), en sentencia de segunda instancia de fecha 14 de julio de 2009, en la que revoca la sentencia absolutoria del 9 de febrero de 2009 del Juzgado Único Penal del Circuito Especializado en esa capital. Le fueron negadas la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Le fue impuesta la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por 20 años.

La Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal -, en providencia del 30 de junio de 2010, inadmite la demanda de casación presentada en favor del hoy sentenciado.

No fue condenado a pagar perjuicios.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: del 6 de diciembre de 2006 al 11 de febrero de 2009 y desde el 16 de julio de 2009.

El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Acacias (Meta), en proveídos fechados 25 de mayo, 18 de junio de 2015, 28 de marzo, 26 de diciembre de 2016, y 30 de octubre de 2017, reconoció en su favor, como redención de pena, 19 meses 21 días, 2 meses 2.5 días, 4 meses 1.5 días, 3 meses 2.5 días, y 3 meses 6.5 días, respectivamente.

Este despacho, en proveídos fechados 22 de abril, 5 de julio, 15 de agosto, y 25 de octubre de 2019, reconoció en su favor, como redención de pena, 1 mes 23.5 días, 1 mes 7.5 días, 2 meses 13.25 días, y 3.5 días, en su orden.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1. De la redención de pena

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena a los condenados a pena privativa de la libertad, en razón de un día de reclusión por dos días laborados, sin que pueda computarse más de ocho horas diarias de trabajo<sup>1</sup>.

Para ser reconocidos como parte cumplida de la pena impuesta obran los siguientes certificados, del Centro de Reclusión Militar Cárcel y Penitenciaría para Miembros de la Fuerza Pública de Alta y Media Seguridad «EJAPI»:

1. 17505272 del 9 de octubre de 2019, (julio a septiembre de 2019) con 547 horas de trabajo.
2. 17604818 del 8 de enero de 2020, (octubre a diciembre de 2020) con 610 horas de trabajo.

Pertinente precisar que el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Artículo 82, Ley 65 de 1993

<sup>2</sup> Artículo 100, Ley 65 de 1993

En este caso, dentro de la actuación obran autorización y justificación aportadas por el Director del Centro de Reclusión Militar Cárcel y Penitenciaria para Miembros de la Fuerza Pública de Alta y Media Seguridad «EJAPI» para laborar horas suplementarias<sup>3</sup>.

Como quiera que acredita conducta ejemplar para para los meses registrados en los certificados que anteceden, y la actividad fue evaluada sobresaliente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993, procede reconocerles como parte cumplida de la pena impuesta. Suman 1157 horas de trabajo. Efectuada la conversión legal, corresponden a 2 meses 12.31 días.

#### 4. OTRAS DECISIONES

##### De la copia de la providencia

Copia de esta providencia déjese en la Asesoría Jurídica del centro de reclusión para que obre dentro de su cartilla biográfica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Villavicencio (Meta),

#### 5. RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer 2 meses 12.31 días como parte cumplida de la pena impuesta al señor **José Miguel Díaz Merchán**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en esta providencia en el acápite OTRAS DECISIONES.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Regístrese, notifíquese y cúmplase

**Alba Yolanda Forero González**

Jueza

**C.G.S.M.**